

No existiendo cónyuge, heredarán según dicha ley los demás colaterales del quinto al décimo grado, que consideramos subsistente, á pesar del Código civil, que lo limita al sexto grado, por las razones antes expuestas, al tratar de Aragón y Baleares (1); pues en Navarra, habrá de subsistir en toda su integridad, su régimen jurídico escrito á consuetudinario, según el art. 12, pár. 2.º de aquél, puesto que además tiene como supletorio, respetado y de preferente aplicación otro anterior al Código civil, que sólo lo es de grado ulterior.

Queda indicado, en diferentes pasajes anteriores, cómo se sucede en los bienes *troncales*, ó sea en aquellos que proceden de la familia del difunto de cuya sucesión se trata.

Considerando derogadas, por virtud de las leyes desvinculadoras, las disposiciones del Fuero que establecen la sucesión en favor del mayor y la preferencia del varón á la hembra, y todo aquello que signifique fideicomiso perpetuo ó vinculación, creemos no obstante que la sucesión en los bienes *troncales* ha de respetarse hasta cierto punto y grado, ó sea en favor de los hermanos de doble vínculo ó de simple vínculo de la línea de donde los bienes procedan, y á falta de hermanos deben heredarlos los parientes dentro del cuarto grado de la misma línea, siempre por partes iguales y excluyendo el más próximo al más remoto. Después del cuarto grado, ya regula la sucesión la ley de *mostrencos*, y creemos, por consiguiente, que dicha sucesión en bienes *troncales* no se extiende más allá del expresado cuarto grado civil de consanguinidad.

En resumen: el orden general de suceder *ab intestato* en Navarra, será:

- a) Hijos legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio y naturales legalmente reconocidos, estos últimos con las distinciones y en las circunstancias del Fuero (2).
- b) Hermanos y demás colaterales hasta el cuarto grado, en los bienes *troncales*, cuando aquéllos vengan de la línea de donde éstos proceden.
- c) Ascendientes en los bienes *no troncales*.
- d) Hermanos é hijos de hermano, en los bienes *no troncales*.
- e) Cónyuge superstite en los mismos bienes.
- f) Colaterales hasta el décimo grado, en iguales bienes.
- g) El Estado (3).

(1) Núm. 4, cap. 35.º, y núm. 1 de este capítulo.

(2) Cap. XXII, tít. IV, lib. II, F. de Nav.

(3) Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Navarra.—De la sucesión intestada.—Art. 915. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar y teniendo además en cuenta al tronco ó línea de que proceden los bienes hereditarios, cuando expresamente se establezca.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en los arts. 943 y siguientes sobre el doble vínculo.

E. Vizcaya.

3: Son notables *especialidades* en orden á la sucesión *ab intestato* en Vizcaya, que así como rige la sucesión testada por la ley 14.ª, tít. 20, lo

Art. 919. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos y descendientes de los hermanos, guardando el orden y preferencia del doble vínculo, que establece el art. 943.

De la línea recta ascendente.

Art. 930. Si existen padre ó madre del difunto lo heredarán por partes iguales. Existiendo uno solo de ellos lo heredará en el todo, pero tendrá obligación de reservar lo que proceda del otro ascendiente ó de un hermano del descendiente fallecido á los parientes que lo sean hasta el cuarto grado por la parte de donde procedan los bienes.

Art. 931. Á falta de padre ó madre del difunto lo heredarán los demás ascendientes por líneas y grados:

Cuando existieren bienes suficientes de una de las líneas, y no quedasen de la otra, y el ascendiente de ésta careciese de los medios necesarios de subsistencia, se deberán mutuamente alimentos proporcionados, y lo mismo si en el caso segundo del artículo anterior el padre ó madre sobreviviente quedase con un ascendiente de la línea del premuerto que careciese de medios de subsistencia.

Cuando únicamente quedaren ascendientes en segundo grado ó ulteriores de una de las líneas, heredarán todos los bienes, pero tendrán obligación de reservar los que procedan de la otra línea, á los parientes que lo sean de parte de ella hasta el cuarto grado.

Art. 932. Las disposiciones de esta sección quedan sujetas á lo que se establece en la sección siguiente.

Art. 933. En el caso de quedar descendientes legítimos, los naturales y legitimados por concesión Real sólo tendrán derecho á los alimentos.

Art. 934. Á falta de descendientes legítimos, y quedando solamente ascendientes legítimos, cualquiera que sea su número y grado, los hijos naturales reconocidos por el mismo padre y la misma madre y los legitimados por concesión Real, sean uno ó más, heredarán la mitad de los bienes.

Art. 935. Cuando concurren con hermanos del difunto, heredarán los dos tercios, y en defecto de aquéllos, heredarán por entero.

Art. 936. El hijo natural reconocido únicamente por el padre ó por la madre, heredará la parte de bienes del que lo reconozca, en la misma forma que se establece en los artículos anteriores.

Art. 940. Á falta de padre ó madre naturales heredarán al hijo natural y al legitimado por concesión Real sus hermanos naturales y sucesores hasta el sexto grado, según las reglas establecidas para los legítimos; y á falta de hermanos naturales y sucesores referidos heredarán los parientes más próximos que procedan del padre ó de la madre que reconociera ó legitimara al hijo natural.

El cónyuge sobreviviente tendrá derecho á suceder en defecto de los hermanos naturales y de los hijos de éstos, y antes que los demás parientes mencionados.

Art. 941. Á falta de descendientes y ascendientes, la ley llama á la herencia á los parientes colaterales, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

Art. 943. Si concurrieren hermanos de doble vínculo con medio hermanos serán preferidos los primeros, excepto en los bienes que provengan del padre ó madre, ó ascendiente común, en los que sucederán con igualdad los hermanos y medio hermanos.

Art. 944. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte del padre y

hace para la intestada por el tít. 21, ambos del Fuero, y en las dos admite y sanciona la sucesión *troncal*.

a) La exclusión en la línea descendente del más remoto por el más próximo. En todas las legislaciones examinadas se registra, como invariable, cualquiera que sea el número de grados, el derecho de representación en los descendientes; de suerte que los nietos ó bisnietos del difunto, en la sucesión de que se trate, cuyos padres ó abuelos hayan premuerto, són excluidos por sus tíos, como ascendientes de grado más próximo. Así lo establece la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero, al decir: «Otrosí dixerón: Que habían de Fuero uso y costumbre y establecían por ley que si algún hombre ó mujer muriese sin hacer testamento ni otra postrimera voluntad y dejare hijos legítimos ó descendientes, aquéllos hereden todos sus bienes, por su grado y orden.»

b) Otra de las *especialidades* que ya hemos advertido en distintas legislaciones, y que caracteriza las leyes del Fuero de Vizcaya, es el principio de *troncalidad* en los bienes inmuebles, cuando no existen descendientes legítimos. En este caso, pasan los bienes inmuebles al ascendiente más próximo de la línea de donde proceden los bienes, y si no hubiese ascendiente de esa línea, heredarán los bienes los colaterales más próximos de la misma procedencia, aunque el difunto hubiese dejado padre ó madre. Así lo establece la citada ley al decir: «Y si el tal difunto dejare bienes rayzes que hubo heredado ó adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre, y si hubiera bienes rayces que haya heredado de parte de la madre, enseguinte los hereden por su orden y grado, sin parte del padre, si vivo fuere, y si fuere muerto, sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean más cercanos en deudo ó sangre.»

Esta ley 8.^a, tít. XXI, cuyos pasajes pertinentes á este punto se acaban de transcribir, es la únicamente aplicable á la *troncalidad* en los *ab intestatos*, y no la 14.^a, tít. XX, que se refiere sólo á la sucesión testada, por la cual faculta al testador que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos para «disponer de todo el *mueble* á su voluntad, reservando la *raíz* para los profincos tronqueros», á cuya fórmula equivale, para la sucesión intestada, la de la ley 8.^a, tít. XXI citada disponiendo que, en

otros por la de la madre, heredarán según la procedencia de los bienes, y en los adquiridos por el hermano fallecido heredarán todos por partes iguales.

Los arts. 906 al 908 como los arts. 912 al 914 del Código civil, los arts. 909 al 914 como los arts. 915 al 920 del Código civil, el art. 918 como el art. 924 del Código civil, los arts. 920 al 923 como los arts. 926 al 929 del Código civil, los arts. 924 al 928 como los arts. 930 al 934 del Código civil, el art. 929 como el 935 del Código civil, los arts. 937 y 938 como el 940 y el 941 del Código civil, el 939 como el 944 del Código civil, el 942 como el 947 del Código civil y los arts. 945 y 946 como el 951 y el 952 del Código civil.

el caso de falta de hijos, descendientes y ascendientes, sean herederos «los parientes más profincos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces», imperando en las dos especies de sucesión testada é intestada de inmuebles el principio y criterio legal de la *troncalidad*.

Tampoco es realmente aplicable á la sucesión intestada la otra ley, más general y fundamental, relativa á la *troncalidad*, que es la 15.^a, tít. XX del Fuero de Vizcaya (1), concretada sólo á los actos de disposición de esta clase de bienes por los *inter vivos* ó por sucesión testada, sin referirse directa ni indirectamente á la intestada; extremo importante, para fijar la especialidad y verdadero alcance de esta legislación excepcional, que, además de resultar comprobado del texto, cuya letra y espíritu no admite, sin violencia de los mismos, semejante interpretación, está garantizado por un testimonio de indiscutible autoridad profesional (2), al afirmar, «que los bienes raíces sitos en el *Infanzonado* deben regirse por las disposiciones del Fuero, aun cuando sus dueños sean extraños á dicha tierra; pero ha de entenderse, según lo declara la citada ley 15.^a, que lo que en ella se prescribe se refiere á la forma, modo y facultad de *disponer* de los indicados bienes en vida ó en muerte, *pero no á los demás efectos legales*; y esto debe quedar bien determinado, porque se ha dado á esa ley una extensión que, ya se atiende á su letra, ya á su espíritu, no tiene, en mi concepto.»

Resulta, pues, que el parentesco aplicable á la sucesión excepcional, por *troncalidad*, exige las dos condiciones de *tronqueros* y *profincos*, entendiéndose por lo último, en defecto de descendientes y ascendientes, sólo los colaterales comprendidos dentro del *cuarto grado*; mientras no se aprobara el proyecto de *Apéndice*, que lo extiende al *sexto* en el último párrafo del art. 9.^o, á la vez que declara que «después del sexto grado civil no hay parentesco alguno, ni aun para los efectos de la sucesión que no sea *troncal*».

Pero como éste no se halla vigente todavía, la única ley que rige la sucesión intestada, según el Fuero de Vizcaya, es la 8.^a, tít. XXI, que, respecto de los bienes *muebles*, previene sucedan al difunto todos los parientes del padre y de la madre, igualmente por su *orden* y *grado*; cuyo adverbio no significa que sea por partes iguales, sino en igual modo ó forma, refiriéndose al pasaje anterior en que trata de la sucesión en los bienes raíces de lo que el difunto hubiere heredado ó adquirido de parte del padre, y emplea la frase, refiriéndose á los parientes de aquella línea, de *por su orden y grado*, que son las palabras á las cuales alude dicho adverbio *igualmente*.

(1) Transcrito su texto en la nota (1), núm. 58, cap. 21.^o, t. II, 2.^a edic.

(2) Memoria del Sr. Lecanda sobre la Codificación civil, pár. 22.

Comparada la sucesión *ab intestato* en bienes inmuebles ó troncales y en bienes muebles, que no lo son, resulta que la primera es *lineal*, ó sea, que excluye á los parientes que no sean de aquella línea y en la segunda es indiferente la línea, y sólo basta la proximidad igual de grado, aunque los parientes igualmente próximos en grado respecto del difunto procedan de ambas líneas, en cuyo caso la distribución de la herencia se hará entre todos ellos, siempre por *cabezas*, puesto que no está admitido en Vizcaya el derecho de representación (1).

Establece dicha ley 8.^a, tít. XXI, por último, la especialidad siguiente: «Y si los parientes de parte del padre fueren más que los de parte de la madre, ó en contrario, en tal caso los de parte del padre hereden la meytad y los de la madre la otra meytad, salvo si en su vida hubiese hecho tal defunto manda ó donación de los tales bienes muebles á alguno de los sus parientes, ó á otro extraño; y habiendo ascendientes, los ascendientes por su orden hereden todos los bienes muebles y semovientes que el tal muerto dejare, que de cualquier manera los haya habido y adquirido.»

Obsérvese que en toda la ley del Fuero, excepto en su última parte relativa á la sucesión de bienes muebles, y por tanto *no troncales*, palpita el principio de la *troncalidad*, más atenuado en la primera parte referente á los bienes raíces, en general, que han de ser heredados por los descendientes, ascendientes y colaterales, así sucesivamente, por su *grado y orden*, y más acentuado en la segunda cuando se trata de bienes raíces que el difunto «hubo heredado ó adquirido de partes del padre», á los que llama á los parientes de aquella línea, aunque viva la madre, ó viceversa, si se trata de bienes heredados ó adquiridos de parte de la madre; y, aunque expresamente no lo diga, se infiere de su texto, por interpretación *a sensu* contrario, que en los bienes inmuebles que el intestado hubiere heredado de otras personas ó adquirido por su trabajo ó industria le sucederán: primero sus hijos; á falta de éstos, los nietos, por su orden, ó sea excluyendo el descendiente más próximo al más remoto; en defecto de descendientes, los ascendientes; y en último término, los colaterales, todos por su orden y grado.

No se contienen en el Fuero de Vizcaya, reducido, en esta materia de sucesión intestada, á dicha ley 8.^a, tít. 21.^o, otras reglas que las antes indicadas, y, por tanto, en los demás casos, no especificados en dicha ley, rige el *Derecho común* de Castilla, que es el supletorio especial de aquel territorio, según lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 12 (2), cuyo texto conviene recordar aquí: «En *lo demás* — es decir, en todo lo demás que no sea lo expresado en el párrafo primero del mismo ar-

(1) Que, por cierto, admite ahora el art. 63 del Proyecto de *Apéndice*, para la línea descendente, pero no para la colateral, pues aunque también prohíbe su aplicación á la ascendente, nunca se admitió, respecto de ésta, en Roma ni en Castilla.

(2) Explicado en los núms. 45, cap. 1.^o; 43, cap. 13.^o, y 51 y 52, cap. 21.^o, t. II, 2.^a edic.

título, los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas especiales para su aplicación, así como las aplicaciones del tít. 4.^o, lib. I, que ya se sabe no son *todas*, sino algunas, relativas al matrimonio, que el mismo contiene—, las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo *conservarán*, por ahora, en *toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico*, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá *tan sólo* como Derecho supletorio, *en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales*».

El texto no puede ser más terminante ni sus palabras más concluyentes y expresivas, según lo revelan las que van en cursiva, ni más reiterado, hasta la saciedad, el concepto de la *subsistencia íntegra* del Derecho foral ni el carácter *supletorio*, pero *subsidiario*, del Código, y siempre de aplicación y grado ulterior y subordinado, es decir, de *segundo ó último grado*, al Derecho supletorio *propio* de cada región foral, según sus leyes especiales, es decir, al que tenían reconocido y establecido como tal ó como tales en diferente grado; todos de aplicación anterior al Código, cada una de las provincias forales, que unido á su Derecho peculiar venía á constituir ese *régimen jurídico actual*—á la publicación del Código—escrito ó consuetudinario que han de *conservar en toda su integridad*.

Por esto, ó sea por la claridad del precepto legal y respeto que le es debido, aunque nos fuera más grata, más lógica y hasta patriótica, otra solución, según se deja indicado en diferentes lugares de esta obra, no compartimos aquella opinión que parece inspirar á los redactores del proyecto de *Apéndice* para Vizcaya, que entienden ser el Código civil directa y únicamente el constitutivo del Derecho supletorio de este territorio foral, siquiera se estime por los ilustres miembros de aquella Comisión especial que redactó tal proyecto (1), que esa opinión, que es la humilde nuestra, «se quiebre de puro sutil», ni suscribamos sus pretendidos fundamentos, en cuya contradicción hemos de observar:

1.^o Que el argumento deducido del texto de la ley 3.^a, tít. 36.^o del Fuero, según el cual, se dispuso «que ningún Juez que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte é Chancillería, ni en el Consejo Real de Su Alteza, ni en otro cualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren dentre los Vizcaínos, sentencien, determinen, ni libren por otras leyes ni ordenanzas algunas, salvo por las leyes de este Fuero de Vizcaya, y los que por ellas *no se pudieren determinar*, determinen por las leyes del Reyno e Pragmáticas de Su Alteza»; suponiendo, por *adición racional*, pero *no cierta*, que dicha ley 3.^a dice relación á *todas las leyes*, no sólo que *entonces*, sino que *después* formaran el Derecho vigente en Castilla, como lo prueba la circunstancia de que, los que, pensamos de otro modo, aceptamos con el

(1) Según enseñan las actas de sus deliberaciones, pág. 105.

carácter de Derecho *supletorio* todas las leyes anteriores al Código civil, debiendo detenernos en las que entonces lo constituían, negando ilógicamente al Código, que es ley posterior, la autoridad que se otorga á las precedentes al mismo y posteriores á la citada ley 3.^a, tít. 36 del Fuero.

Aparte de que, como argumento de simple lógica, con manifiesto vicio de petición de principio, nunca sería de eficacia alguna ni lícito oponerle, en buena hermenéutica, contra el texto terminante y decisivo de un precepto legal, que así lo establece de modo categórico é indudable, cual el antes transcrito párrafo segundo, art. 12 del Código civil, es preciso, también, no olvidar cómo se encontró dicho Código constituido, en lo principal y en lo supletorio, el Derecho de Vizcaya, ó sea su *régimen jurídico en toda su integridad*, después de la ley de 25 de Octubre de 1839, que declaró vigentes en Vizcaya todas las leyes generales posteriores á dicha fecha, á no ser que contengan la salvedad de que se respete el Derecho foral (1); y, sobre todo, aunque fuera esa la *mente*, ya que no es el *texto*, de la ley 3.^a, tít. 36 del Fuero, no lo es, sino lo contrario, la del mencionado párrafo segundo del art. 12 del Código civil, que no autoriza como Derecho *supletorio* á éste sino «*en defecto del que lo sea—esto es, del que lo era á raíz de su publicación en Vizcaya, lo mismo que en Cataluña y Navarra—por sus leyes especiales*».

2.^o Que, si es cierto que alguna declaración de la jurisprudencia (2), llega á decir que «cuando se establece que la legislación común de Castilla es supletoria de la foral en Vizcaya, se entiende que dicha legislación supletoria lo es con todas las modificaciones y reformas que en ella se introducen», haciendo en su consecuencia aplicación de los llamamientos de la línea colateral que el Código establece hasta el *sexto grado*, esto, si importante, no es decisivo contra dicho texto legal del art. 12, párrafo segundo del Código, que no puede entenderse derogado por un error posible, y no pocas veces repetido en otras materias, por la jurisprudencia, la cual no es infalible, ni siquiera constituye hoy *fuerza* de Derecho y *doctrina legal*, según el mismo Código, que la ha negado semejante valor que antes tenía.

Pero hay un argumento decisivo, si no lo fuera el mismo texto legal del art. 12 y todos los precedentes y circunstancias que rodearon su redacción y discusión en la Comisión de Códigos y en las Cámaras, cual es el siguiente art. 13, al establecer que: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto

(1) Como, por ejemplo, lo hizo la ley del Matrimonio civil, y la en que se autorizó su publicación como provisional.

(2) Como las de 18 de Junio 1896, y, aunque menos explícita, la de 11 de Noviembre de 1902, insertas en el núm. 6 de este capítulo.

no se opongá á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.»

Lo que hay, es que Aragón y Baleares, tuvieron este patriotismo de renunciar á su Derecho supletorio peculiar, y admitir como *único* el Código civil. ¿Por qué no hizo lo mismo Vizcaya, y se incluyó su mención en este art. 13, en vez de mantenerse incluido con el pár. 2.^o del art. 12, del que el 13 es excepción, quedando en este punto con la integridad de su derecho propio y supletorio *especial*, el que *lo era* según sus leyes y fueros al tiempo de publicarse el Código, y en la misma condición privilegiada y discordante de toda aproximación á la posible unidad legislativa, como Cataluña y Navarra? Si lo exceptuado en el art. 13 no fueron más que expresamente Aragón y Baleares, ¿cómo extender la excepción, á título de solución meramente racional, á Vizcaya, mientras no conste este territorio incluido en la excepción del art. 13, por lo que al Derecho supletorio se refiere, ó no se derogue ó modifique lo explícito y categórico del segundo párrafo del art. 12?

En consecuencia de esto, entendemos, á diferencia de los ilustrados fueristas vizcaínos, cualquiera que sea nuestra conformidad y hasta nuestro aplauso con la tendencia que revela el proyecto de *Apéndice* de identificarse en este punto con el Código civil, conteniendo, como él lo dispone los llamamientos de la línea colateral en el *sexto grado*, que el Derecho *supletorio* de la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, en la materia de sucesión intestada, será, mientras otra cosa no se disponga ó se apruebe el proyecto de *Apéndice*, la legislación de Castilla anterior al Código civil y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835, aplicable, también, como *general* á Vizcaya, el llamamiento de la línea colateral deberá llegar hasta el *décimo grado*.

4. En suma, lo característico del Derecho foral de Vizcaya, en cuanto á la sucesión intestada, no obstante lo diminuto de sus reglas, reducidas á las que contiene *una sola ley*, que es la 8.^a, tít. 21 de su Fuero, consiste en estos tres puntos: el predominio del principio de *troncalidad*; la supresión del derecho de representación, que no admite sino sólo el rigorismo del principio de *proximidad de grado*; y la variedad de sistemas sucesorios, según que se trate de bienes *muebles* ó *inmuebles*, troncales ó no.

En conclusión, el orden de suceder es el siguiente:

a. Hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, excluyendo á los descendientes de grado ulterior, por no admitir el derecho de representación.

b. Á falta de hijos, los nietos, y, en defecto de éstos, los demás descendientes, todos *in capita* y según la prioridad de grado, excluyendo los más próximos á los más remotos.

c. Á falta de los anteriores, los ascendientes, bajo igual regla de prio-

riedad de grado y excluyendo los más próximos á los más remotos y sucediendo, por razón de la troncalidad, únicamente en los bienes inmuebles que procedan de la misma línea á que el ascendiente sucesor pertenezca.

d. En defecto de los anteriores, los colaterales más próximos, hasta el *cuarto grado*, siempre dentro del criterio de la troncalidad para los bienes inmuebles que procedan de la misma línea á que él corresponda.

Las dos anteriores reglas se refieren á la sucesión en bienes *inmuebles*.

En la de los *muebles* no se atenderá á la procedencia lineal en los bienes y los ascendientes sucederán en ellos por mitad, si pertenecen á ambas líneas y son del mismo grado, y los colaterales de igual grado, *in capita*.

Respecto á los colaterales desde el *quinto al décimo grado*, al hijo natural, al cónyuge sobreviviente y al Estado, se aplicarán las leyes de Castilla anteriores al Código civil, ó sea la ley de 9 de Mayo de 1835, y no el Código, por las razones antes dichas (1).

(1) Proyecto de Apéndice del Código civil, para Vizcaya.

TÍTULO 8.º— De la sucesión ab intestato.

Art. 61. La sucesión abintestato tiene lugar en los casos que determina el Código civil.

Art. 62. La computación de grados se hará también con arreglo á dicho Código.

Art. 63. De igual manera se aplicarán los artículos del Código civil que tratan del derecho de representación, si bien limitándolo á la línea descendente, pues en la ascendente y en la colateral, este Apéndice no admite aquel derecho.

Art. 64. La sucesión abintestato corresponde en primer lugar á los hijos legítimos y descendientes legítimos. Los hijos heredan por derecho propio y los descendientes por derecho de representación, de manera que juntos todos los descendientes que sean representantes de un hijo ó descendiente que hubiere fallecido, no hereden entre todos más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 65. No habiendo hijos legítimos ni descendientes legítimos, la sucesión se acomodará á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 66. Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna ó materna, serán para los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan.

Si en alguna de las líneas no hubiera ascendientes tronqueros, los bienes de la línea en que esto suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella dejarán de tener tal consideración, y el modo de suceder en dichos bienes se acomodará á lo que se determina en el artículo siguiente para la sucesión de los bienes no troncales.

Art. 67. Los bienes no troncales se repartirán por mitad é iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra línea.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán todos para los ascendientes de la línea en que los haya.

No habiéndolos en ninguna, los bienes no troncales se repartirán por mitad é iguales partes entre las dos líneas de colaterales legítimos, sea cual fuere también la proximidad de los parientes de una y otra.

Sólo cuando en una de las dos no hubiere colaterales legítimos, pasarán íntegramente los bienes no troncales á los colaterales de la única línea en que los haya.

Art. 68. En las líneas ascendentes y colateral, dentro de cada una de las líneas

§ 2.º

Jurisprudencia.

D. Navarra.

5. SUCESIÓN INTESTADA.—Según la legislación navarra, en las herencias abintestato, á falta de hijos y de hermanos, se llama á los parientes troncales á la sucesión en los bienes sitios que de ellos procedan por la línea recta ascendente (1).

No basta la condición de castellano que concurra en los hijos y herederos del sustituto para que la ley 1.ª, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra les sea aplicada y por ella les asista el derecho de representación y transmisión que la misma concede, toda vez que por el art. 10 del Código civil, en cuestión de derechos accesorios y validez intrínseca de una disposición tes-

paterna ó materna, el más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente fuesen varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales. Concurriendo hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 69. No teniendo el finado colaterales de ninguna de las líneas paterna y materna, la herencia será para los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real, dándose representación á los descendientes legítimos de los fallecidos.

Art. 70. En defecto de los hijos llamados en el artículo anterior, heredará el cónyuge viudo, y á falta de éste los establecimientos de beneficencia é instrucción, con arreglo al Código civil.

Art. 48. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores—45, 46 y 47—se aplicará también á la sucesión abintestato.

Merece transcribirse la directa crítica que con relación á esta materia de la sucesión intestada hace del Proyecto de Apéndice el ilustrado jurista vizcaíno Sr. Balparda en la Memoria de sus conferencias; dice así:

«De la sucesión *ab intestato* se ocupa el tít. 8.º del Proyecto. Prescindiendo de defectos de redacción del articulado de este título, que da al número de artículos inútiles el contingente de los señalados con los núms. 61, 62 y 65, he de llamar la atención de la Academia sobre dos extremos tan sólo: 1.º, la manera como reglamenta el derecho de representación; 2.º, la preterición de que son objeto en el orden de suceder, los hijos naturales reconocidos y el cónyuge viudo, respecto de los colaterales.» (Memoria cit., pág. 33.)

«En el Fuero no se reconoce en la línea descendente ni en la colateral el derecho de representación; los precisos términos de la ley 106.ª del Fuero viejo no dejaban la menor duda sobre este punto. ¿Quién, sin embargo, no se hubiera atrevido á sostener, sobre todo tratándose de descendientes, que dicha forma de suceder tenía lugar en Vizcaya? La misma Comisión especial de Codificación dice que hoy pasa por axiomático el principio de que ese derecho existe en la línea descendente, aunque no en la colateral. Y es que el silencio de la ley 8.ª, tít. 21, en este punto, no constituye una especialidad foral, sino una laguna del Fuero que es preciso llenar con las leyes generales.

«Por eso mismo entiendo que, ya que la Comisión se ha decidido á establecer en el art. 64 de su Proyecto el derecho de representación en favor de los descendientes, no debería haberse negado á aceptarlo en el único caso de la sucesión de colaterales en que el Código le reconoce, esto es, en favor de los sobrinos hijos de hermanos. No hay razón alguna para que se haga aquello y no esto.» (Memoria cit., págs. 33 y 34.)

(1) Sent. 9 Noviembre 1868.